

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de junio de 2010-dos mil diez.-

En atención al oficio número 32244, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el día 01-uno de mes y año en curso, suscrito por el **C. LICENCIADO FERNANDO FLORES MONROY**, en su carácter de **SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, mediante el cual comunica a éste organismo autónomo el contenido del auto emitido el 31-treinta y uno de Mayo de 2010-dos mil diez, por ese H. Juzgado Federal, con la finalidad de que se dé cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Al efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley de Amparo, y con la finalidad de dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, dentro del recurso de revisión número **96/2010**, derivado del juicio de amparo **464/2009 y acumulados**, en la cual se confirmó la sentencia sujeta a revisión y se concedió el Amparo y la Protección de la Justicia Federal, el Pleno de esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, determina **dejar insubsistente** la resolución de fecha 24-veinticuatro de junio de 2009-dos mil nueve, y sus consecuencias, **únicamente en cuanto a lo que se refiere a la revocación de la clasificación como confidencial de los catálogos de conceptos con precios unitarios y siguiendo los lineamientos de la sentencia recurrida, emite una nueva resolución, quedando subsistente lo resuelto por dicha Comisión en torno a la información relativa al presupuesto base.**

Así pues, visto para resolver lo ordenado en la ejecutoria de mérito, concerniente a los autos que integran el expediente número **005/2009**, formado con motivo del procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. JESÚS HINOJOSA TIJERINA**, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.**; y,

RESULTANDO:

I.- Que en fecha 17-diecisiete de marzo del 2009-dos mil nueve, el C. Jesús Hinojosa Tijerina, presentó un escrito ante la oficialía de partes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, promoviendo inconformidad en contra del Director General de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., reclamando que la información que solicitó está clasificada como confidencial, y por ende, no le entregaron lo requerido, oponiéndose a dicho fallo.

II.- Que mediante proveído de fecha 18-dieciocho de marzo de 2009-dos mil nueve, se acordó la admisión de la demanda interpuesta por el ahora quejoso, registrándose en el libro correspondiente bajo el número ascendente de expediente **005/2009**. Posteriormente, se recibió la contestación de la autoridad en la cual expuso las causas que motivaron su actuación, así como las excepciones y defensas que estimó convenientes; enseguida, se dio vista al particular para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, desahogando la vista en sus términos; finalmente, al haberse señalado como terceros interesados en el procedimiento de mérito, a diversas empresas que participaron en los procesos de licitación que contienen la información requerida, se les dio vista de todo lo actuado en el sumario de cuenta, por lo que una vez realizadas todas las etapas procesales correspondientes, en fecha 24-veinticuatro de junio de 2009-dos mil nueve, se dictó dentro del presente asunto **resolución**, donde se REVOCÒ la respuesta del sujeto obligado demandado, mediante la cual clasificó la información relativa al catálogo de conceptos con precios unitarios y al presupuesto base de diversas licitaciones públicas, como confidencial y reservado, respectivamente, y se le ordenó proporcionar al particular dicha información, en un término no mayor de 05-cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel al en que quedara debidamente notificado de dicho fallo; siendo notificado el sujeto obligado de la resolución en comento en su recinto oficial, el día 17-diecisiete de julio de 2009-dos mil nueve, por razón de oficio DAJ/107/2009.

III.- Que las empresas ganadoras de las licitaciones públicas de donde se deprenden los catálogos de conceptos con precios unitarios, promovieron diversos juicios de amparo en contra de la resolución de fecha 24-veinticuatro de junio de 2009-dos mil nueve, mediante la cual se REVOCÒ la respuesta del Director General de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.. Posteriormente, el 10-diez de diciembre del año próximo pasado, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, dictó sentencia concediendo el amparo y la protección de la justicia federal contra los actos de esta Comisión, específicamente, en lo relativo a la revocación de la clasificación de confidencialidad de la información requerida. A su vez, éste órgano autónomo, promovió recurso de revisión en contra de dicha resolución, por lo que posteriormente, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, resolvió el recurso de mérito.

Por tanto, el día 01-uno de junio de 2010-dos mil diez, se recibió en la oficialía de partes de esta Comisión, oficio suscrito por el **C. LICENCIADO FERNANDO FLORES MONROY**, en su carácter de **SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, mediante el cual comunica a éste organismo autónomo el contenido del

auto emitido el día 31-treinta y uno de mayo del presente año, por ese H. Juzgado Federal, el que en su parte conducente dice: "...agréguese a los presentes autos el oficio número 6311, que remite el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, así como los autos del juicio de amparo número 464/2009 y acumulados, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable, en contra de la resolución constitucional pronunciada por éste Juzgado.---De la resolución de mérito se desprende lo siguiente:---"PRIMERO: Se confirma la sentencia que se revisa. SEGUNDO: La Justicia de la Unión ampara y protege a las empresas Constructora Maíz Mier, Sociedad Anónima de Capital Variable, Kelvin Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, Operaciones Condor, Sociedad Anónima de Capital Variable, Construcciones y Proyectos Altavista, Sociedad Anónima de Capital Variable, Carso Infraestructura y Construcción, Sociedad Anónima de Capital Variable, Prisma Desarrollos, Sociedad Anónima de Capital Variable, Desarrollo y Construcciones Urbanas, Sociedad Anónima de Capital Variable, Construcciones y Servicios Libra, Sociedad Anónima de Capital Variable, e Ingeniería de Sistemas Sanitarios Ambientales, Sociedad Anónima de Capital Variable, del acto que reclamaron de la Comisión de Transparencia y acceso a la Información del Estado de Nuevo León, con base a los argumentos contenidos en las consideraciones y para los efectos plasmados en la parte final de la sentencia de revisión.---Ahora bien y apareciendo que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, para el efecto siguiente:"para el efecto de que se les restituya en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, en el pleno goce del derecho subjetivo público infringido, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; esto es, que la autoridad responsable Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, deje sin efectos la resolución de fecha 24-veinticuatro de junio de 2009-dos mil nueve, dictada dentro de los expedientes de inconformidad 05/2009 y 006/2009, exclusivamente por lo que se refiere a la revocación de la clasificación como confidencial de los catálogos de conceptos con precios unitarios, y siguiendo los lineamientos de la presente sentencia emita una nueva resolución, quedando subsistente lo resuelto por dicha Comisión en torno a la información relativa al presupuesto base"; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de la Materia, requiérase a la autoridad responsable Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, para que dentro del improrrogable término de VEINTICUATRO HORAS proceda a dar inmediato cumplimiento a la ejecutoria de amparo en la forma y términos señalados; lo anterior bajo el apercibimiento que de no hacerlo así, se le requerirá por conducto de su superior jerárquico, conforme a lo establecido en el artículo 105, de la Ley de Amparo...".

IV.- Que en fecha 02-dos de junio del año en curso, esta Comisión informó al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en esta entidad federativa, que a fin de dar cumplimiento al requerimiento de fecha 31-treinta y uno de mayo del año en curso, se dictó un acuerdo en

vías de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el cual en lo medular dice lo siguiente:

“...En consecuencia, y a fin de que el Pleno de este órgano colegiado dentro de las atribuciones que le confieren el artículo 104, fracción I, inciso a) de la Ley de la materia y el diverso 10, fracción XXII, del Reglamento Interior de éste organismo, se encuentre en condiciones de dar debido cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, y confirmada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, dentro del recurso de revisión 96/2010, promovido por esta Comisión, en contra de la resolución del 10-diez de diciembre de 2009-dos mil nueve, emitida por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, dentro del juicio de amparo indirecto número 464/2009 y acumulados, CONVÓQUESE a los Comisionados integrantes de esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, a sesión extraordinaria a celebrarse el día lunes 07-siete de junio de 2010-dos mil diez, para tratarse como diverso punto a desahogar dentro del orden del día, las resoluciones de los expedientes números 005/2009 y 006/2009, para que en Pleno se dé EL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE MÉRITO... ”

V.- Atendiendo al fallo emitido por la autoridad federal y cuanto más consta en autos; de conformidad con lo establecido por los artículos 87, 92 primer párrafo, 93 segundo párrafo y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley, determine lo conducente; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Esta Comisión, es competente para conocer sobre el presente procedimiento, en términos de lo preceptuado por el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 87, 92 primer párrafo, 93 segundo párrafo, 104, fracción I y décimo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19-diecinueve de julio del 2008-dos mil ocho.

Segundo: Primeramente, antes de entrar al estudio de fondo del presente sumario en acatamiento a la ejecutoria aludida en el apartado de resultandos, es imperante señalar lo siguiente:

El día 01-primeros de marzo del año en curso, el Congreso del Estado de Nuevo León, aprobó mediante el Acuerdo número 79-setenta y nueve la designación del C. Sergio Antonio Moncayo González, para ocupar el cargo de Comisionado Propietario de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, lo anterior a efecto de sustituir al C. Gilberto Rogelio Villarreal de la Garza, mismo que concluyó el período de 04-cuatro años por el que fue electo para tal efecto.

En atención a lo anteriormente expuesto, es pertinente advertir que la presente resolución se emitirá con la participación del nuevo integrante del Pleno de esta Comisión, con derecho a voz y voto, y en uso de las facultades y atribuciones que el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, le otorga a dicho órgano colegiado para su funcionamiento.

Tercero: En el presente considerando, solamente se analizará lo concerniente a la clasificación de confidencial de los catálogos de conceptos con precios unitarios de las licitaciones ganadoras requeridas por el particular, bajo los lineamientos vertidos en la sentencia de fecha 10-diez de diciembre de 2009-dos mil nueve, dentro del juicio de amparo 464/2009 y acumulados 465/2009, 466/2009, 467/2009, 468/209, 469/2009, 471/2009, 472/2009 y 473/2009 misma que fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito dentro del amparo en revisión 96/2010; lo anterior en la inteligencia de que en los juicios de garantías 464/2009, 465/2009, 466/2009, 467/2009, 468/209 se reclamó la resolución de fecha 24-veinticuatro de junio de 2009-dos mil nueve, dictada en el expediente número 005/2009 y en los amparos números 471/2009, 472/2009 y 473/2009, se reclamó la resolución de fecha 24-veinticuatro de junio de 2009-dos mil nueve, dictada en el expediente número 006/2009.

Dado lo anterior, se debe precisar que el presente cumplimiento de la sentencia de amparo aludida, es referente al expediente número 005/2009.

Ahora bien, los lineamientos vertidos en la sentencia de fecha 10-diez de diciembre de 2009-dos mil nueve, esencialmente son los siguientes:

“...es procedente conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal que se ha peticionado, para el efecto de que se les restituya en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, en el pleno goce del derecho subjetivo público infringido, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; esto es, que la autoridad responsable Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, deje sin efectos la resolución de veinticuatro de junio de dos mil nueve, dictada dentro del expediente de inconformidad 06/2009, exclusivamente por lo que se refiere a la revocación de la clasificación como

confidencial de los catálogos de conceptos con precios unitarios, y siguiendo los lineamientos de la presente sentencia emita una nueva resolución, quedando subsistente lo resuelto por dicha Comisión en torno a la información relativa al presupuesto base...”

En ese sentido, del anterior razonamiento, resulta claro advertir que el juez federal estimó que queda subsistente lo resuelto por éste organismo autónomo respecto a la revocación de la reserva del presupuesto base solicitado, por tanto, se reitera que la presente resolución no entrará nuevamente al estudio de dicha clasificación, ya que los efectos del amparo en cuestión, solamente se refieren al acto concreto consistente en la clasificación de confidencial de los catálogos de conceptos con precios unitarios.

Por tal motivo, esta Comisión únicamente entrará al estudio y análisis de lo concerniente a la clasificación de confidencial de los catálogos de conceptos con precios unitarios, bajo los lineamientos expuestos en la resolución del juicio de amparo señalado con antelación.

Al efecto, el artículo 36 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, dispone que los particulares podrán entregar a los sujetos obligados con carácter de confidencial la información que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera ser útil para un competidor, tales como la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, innovaciones tecnológicas o proyectos futuros, señalando además que los particulares deberán señalar los documentos que contengan la información confidencial, reservada o comercial reservada.

En ese sentido, es inconcuso que la información contenida en los catálogos de conceptos con precios unitarios, encuadra en lo establecido en la fracción II del artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, pues comprende actos de carácter económico, contable, y administrativo que pudiera ser útil para un competidor, asimismo es factible que tal información pudiera afectar sus negociaciones o proyectos futuros.

Por tal motivo, si bien es cierto los catálogos de concepto y precios unitarios que se encuentran en las bases de las licitaciones públicas son creados de forma particular para cada obra pública, también lo es que existen obras con características similares, por lo cual, lógicamente la

información contenida en los catálogos de conceptos con precios unitarios que entregaron las empresas licitantes, puede en un dado caso, ser útil a competidores de las empresas ganadoras en futuras licitaciones, ante la eventualidad de que, de dichos documentos se desprenda información que tomaron como base las empresas para calcular los precios unitarios, tales como costos de maquinaria, de materiales, de equipo de traslado, y en general, cualquier dato del procedimiento que realizaron para determinar la oferta, por lo que, tal razonamiento permite advertir que existe la posibilidad de que dicha información de carácter económico, contable, y administrativo, sea útil para un competidor y afectar sus negociaciones o proyectos futuros, tales como futuras licitaciones ante Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.

En éste orden de ideas, lo antes expuesto permite dilucidar que al haber entregado las empresas ganadoras de las licitaciones en comento a Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, unas cartas en las cuales manifestaron que la información concerniente a la capacidad financiera, activos y aspectos fiscales, así como los presupuestos de obra, dentro de los cuáles se encuentran los catálogos de conceptos con precios unitarios, ésta deberá ser considerada como información confidencial, al amparo de lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley de la materia, por lo tanto, se advierte que no se le dio autorización a dicho organismo público descentralizado, para que sea entregada o puesta a disposición de terceros o para utilizarse para fines distintos a los relativos al procedimiento de licitación para el cual se entregaron.

Así pues, en cumplimiento a los lineamientos expuestos en la sentencia del juicio de amparo dictada el 10-diez de diciembre de 2009-dos mil nueve, se determina que la información solicitada consistente en los catálogos de conceptos con precios unitarios, contiene actos de carácter económico, contable o administrativo relativos a una persona moral, actualizándose la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, en base a lo dicho con anterioridad, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 131, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, por lo que el particular deberá estarse a la contestación que le fué brindada por el **DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.**, a través del **C. Patricio Ricardo Kalife del Valle**, en su carácter de **Enlace de Información** de dicho organismo público, en el sentido de que los catálogos de conceptos con precios unitarios requeridos, son información clasificada como confidencial.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 6º, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 4, 87, 93, 104 fracción I, 131 fracción II y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA** la respuesta rendida por el **DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.**, a través del **C. Patricio Ricardo Kalife del Valle**, en su carácter de **Enlace de Información** de dicho organismo público, en cuanto a la confidencialidad de la información requerida correspondiente a los catálogos de conceptos con precios unitarios, atendiendo a los lineamientos señalados en el considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, notifíquese personalmente el presente fallo al particular en el domicilio señalado para tales efectos, y por oficio al sujeto obligado en su recinto oficial.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad del C. Comisionado Presidente Licenciado, **GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**, el Comisionado Vocal Licenciado, **RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**, y el Comisionado Vocal Licenciado, **SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ**, siendo ponente de la presente resolución el segundo de los mencionados; lo anterior de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **extraordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha 07-siete de junio de 2010–dos mil diez, firmando al calce para constancia legal.-

LIC. GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA
COMISIONADO VOCAL

LIC. SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ
COMISIONADO VOCAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 07-SIETE DE JUNIO DE 2010-DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 005/2009 PROMOVIDO POR EL C. JESUS HINOJOSA TIJERINA, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY I.P.D., QUE VA EN 09-NUEVE FOJAS.